

**PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA EN DEFENSA DE DERECHOS DE
INCIDENCIA COLECTIVA. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR**

Sr. Juez:

Julio Juan Piumato, en mi carácter de Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (U.E.J.N.), con Personería Gremial bajo Resolución M.T. N° 1543, con domicilio legal en la calle Venezuela N°1875 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio conjuntamente con mi letrado patrocinante Dr. Pablo Javier Podestá (CPACF T° 33 F° 496), Responsable Inscripto CUIT 20-14768147-0, con domicilio constituido en la Calle Dr. Rómulo Naón 2387, piso 7° “23”, CABA, y electrónico N.º 20-14768147-0, ante V.S. me presento y digo:

I. PERSONERÍA

Que conforme se desprende de los Estatutos aprobados por Resolución del Ministerio de Trabajo número 430 de fecha 18 de diciembre de 1975 e inscriptos en el registro respectivo bajo el número 1543; así como de la Certificación de Autoridades Expedida por el Ministerio de Trabajo en fecha 10 de agosto de 2018, Bajo Expediente N° 1-2015-1788443-2018 que al presente se acompañan, soy Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (U.E.J.N.), solicitando se tenga por acreditada la personería invocada.

II. OBJETO

Que invocando derechos de incidencia colectiva y frente a hechos puntuales que afectan la Garantía de Igualdad y el Derecho a una Igual Remuneración por Igual Tarea, plasmados en los artículos 16 y 14 bis de nuestra Constitución Nacional, correspondiente a un gran número afiliados de esta Unión, venimos por el presente a promover acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Poder Judicial de la Nación, con domicilio en la Calle Talcahuano 550, Piso 4° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura de la Nación, con domicilio en la Calle Libertad N° 731, piso 1° de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires y la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, con Domicilio en la Calle Hipólito Irigoyen N° 370 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conforme se demuestra a lo largo de la presente acción, existen graves discriminaciones en torno a la aplicación del Impuesto a las Ganancias de conformidad con lo dispuesto en el punto 5, artículo 1, de la Ley N° 27.346, motivadas en la circunstancia de que - dentro del mismo Poder Judicial- el Impuesto se aplica de forma más gravosa a determinados empleados y funcionarios y afiliados que a otros. Esto es así porque, a determinadas personas se aplican las desgravaciones y deducciones contenidas en la Reglamentación prevista en la Resolución N° 8/2019 dictada por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, pero estos beneficios se niegan a otros sujetos que se encuentran en las mismas circunstancias.

Esta discriminación, constituye un hecho complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, correspondientes a afiliados a esta Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (U.E.J.N.). La presente acción se promueve en procura de la protección a los derechos laborales y el salario de los miembros y, la pretensión de esta acción, se encuentra destinada a tener efectos comunes sobre todos los afectados. Por tal motivo se solicita se declare formalmente admisible la presente acción colectiva en los términos de lo dispuesto por las Acordadas N°32/2014 y N°12/2016, dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En particular se demuestra que la aplicación de la Ley ha derivado en una irrazonable discriminación respecto de una categoría de empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, dado que a aquellos dependientes que se encuentran bajo la órbita administrativa del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación se les aplica el gravamen desde el 01 de enero de 2019 y con importantes desgravaciones y deducciones, mientras que a los funcionarios y empleados que se encuentran bajo la órbita de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, se les aplica el Impuesto a las Ganancias sin desgravación o deducción alguna desde el momento de vigencia de la Ley N° 27.346. De este modo, por la incidencia del gravamen que se aplica de manera distinta según el funcionario o dependencia que liquida los haberes, algunos empleados y funcionarios han percibido y perciben remuneraciones sustancialmente mayores que otros, pese a encontrarse en idénticas circunstancias.

Por ello se plantea el caso federal y se peticiona que cese el perjuicio de aquellos sujetos ilegítimamente discriminados, ordenando además la inmediata restitución en su salario de las sumas retenidas de más, con más los intereses reconocidos para el caso de créditos laborales.

Asimismo, se peticiona una medida cautelar, a fin de que a todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación se les aplique idéntico gravamen de acuerdo al Protocolo sancionado por Resolución N° 8/2019 de Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso, notificándose expresamente al empleador y a la A.F.I.P. D.G.I..

III. ANTECEDENTES

Más allá de que históricamente la UEJN ha sostenido y sostiene que el **SALARIO NO ES GANANCIA, y por ende no debe estar sujeto a gravamen alguno**, - y sin que implique consentir la aplicación del gravamen respecto de nuestros miembros-, el mandato contenido en el artículo 31 de la Ley 23.551 nos obliga a promover la presente acción de manera inmediata.

En efecto, la defensa de nuestros afiliados requiere que dejemos en claro que a partir de la aplicación de la Ley N° 27.346, el Poder Judicial de la Nación ha producido severas discriminaciones que atentan contra el Derecho de Igualdad y, en particular con el derecho a una Igual Remuneración por Igual Tarea.

La ley N° 27.346 (B.O. 27/12/2016), dispuso en el punto 5 de su artículo 1 que debían considerarse ganancias gravadas las provenientes: “a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (...). En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.”

De este modo el legislador impone un trato desigual a los trabajadores a partir de la fecha de ingreso. Por ello, sin perjuicio de que esta UEJN no acepta que se identifique el salario con ganancia y más allá de que la desigualdad puede tornarse irrazonable en muchos supuestos¹, por la presente acción denunciemos que a partir de la aplicación del impuesto a los asalariados, se han producido las discriminaciones más patentes.

En efecto, luego de un litigio en el cual, en contra de su jurisprudencia habitual, la Excma. Corte Suprema Justicia de la Nación admitió una queja por denegación de Recurso Extraordinario Federal frente a una Sentencia que confirmaba una medida cautelar², se produjo un acuerdo conciliatorio, a partir del cual el Consejo de la Magistratura de la Nación procedió a dictar la Resolución N°8/2019, (B.O. 6/03/2019).

Mediante esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.937, el Consejo de la Magistratura de la Nación, menciona expresamente el acuerdo conciliatorio recaído en la Causa Nro. 63646/2017, citada en el párrafo anterior, del cual surge que “[...] en el ámbito del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA se procederá a reglamentar de un modo homogéneo los alcances de la citada norma. Sin perjuicio de ello, y tratándose de un tributo

1 Por ejemplo en el caso en el cual un empleado que ingresa a partir del 2017 provenga de un Poder Judicial de una provincia, o en el caso en que el empleado haya sido seleccionado con anterioridad y puesto en el cargo luego de la vigencia de esta reforma, por causas no imputables al mismo.

2 Nos referimos a la Causa No 63646/2017, “ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL c/ EN -CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y OTROS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

anual, los descuentos comenzarán a realizarse con las remuneraciones correspondientes al mes de enero de 2019”.

Esta reglamentación, que debería cumplirse de manera homogénea respecto de todos los Magistrados, funcionarios y empleados, del Poder Judicial de la Nación, tiene por objeto compatibilizar- en la medida de lo posible- el pago del impuesto, la pauta que exige que tales contribuciones sean equitativas y proporcionales (arts. 4 y 28 de la CN); “... a lo cual se suma el necesario respeto a los derechos de la igualdad ante las cargas impositivas, de igual remuneración por igual tarea y de igualdad para el acceso a los cargos públicos (arts. 14 bis y 16 de la C.N.; art. 25 del acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como así también la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones del Poder Judicial como reaseguro de la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia para la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno (arts. 1 y 110, de la C.N.)”.

De este modo a partir del Protocolo contenido en la Resolución N°8/2019, se establece que *–en los términos del art. 82, inc. “e” de la ley de impuesto a las ganancias– resultan deducibles de la base del impuesto todos los “gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas” que integren las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, quedando incluidos en tal concepto los siguientes rubros: “compensación jerárquica”, “compensación funcional” y “bonificación por antigüedad”.*

Por lo demás, (...) toda situación dudosa o no prevista debe considerarse prima facie excluida de la aplicación del gravamen sin perjuicio de lo que se decida en definitiva. (el subrayado es propio).

Además, se considera expresamente que la situación de aquellos empleados y funcionarios nombrados a partir de 2017, cuando provenían de poderes judiciales provinciales, debe asimilarse a quienes se encontraban nombrados en el Poder Judicial de la

Nación, el Ministerio Público o el Ministerio Público de la defensa, quedando excluidos del gravamen.

Sin embargo la realidad demuestra que esta reglamentación, destinada a compatibilizar en la medida de lo posible la aplicación del gravamen con postulados constitucionales, ha significado una grave discriminación porque solo se aplica a aquellos funcionarios y empleados cuyo salario es liquidado por el Consejo de la Magistratura y no a quienes dependen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los empleados y funcionarios que se encuentran en la órbita del Consejo de la Magistratura, a quienes les resulta aplicable el Impuesto, comenzaron a pagar a partir del primero de enero de 2019 y les han deducido los viáticos, gastos de movilidad, la “compensación jerárquica”, “compensación funcional” y “bonificación por antigüedad.

Quienes dependen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sufren el gravamen desde el año 2017, sin ninguna exclusión, desgravación o deducción.

Y los rubros que resultan deducibles de acuerdo a la reglamentación, significan que aquellos sujetos discriminados pagan el doble que los que sufren retenciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución (CM) N° 8/2019.

De este modo funcionarios y empleados de la misma categoría, tendrán la suerte de encontrarse, o no, alcanzados por el gravamen, o su salario variará sustancialmente, según quien liquide sus haberes. Lamentablemente el Poder Judicial – garante de la aplicación de la Constitución Nacional- discrimina a sus propios empleados en algo tan esencial como el salario, que constituye un derecho de carácter alimentario.

Y el Fisco Nacional A.F.I.P.- D.G.I. que ha producido una reglamentación a partir de la Resolución N° 4003-E a efectos de la aplicación de la Ley N° 27.346, conoce esta circunstancia. Sin embargo, actúa como si algún agente de percepción se encontrara por encima de la Ley y desconociendo esta grave discriminación.

En este estado de cosas nos encontramos compelidos a ocurrir ante V.S. en defensa de los derechos de los afiliados.

IV.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA UEJN

IV.1. LA UEJN ES UNA ASOCIACIÓN LEGITIMADA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 43 DE LA C.N.

Conforme fuera adelantado, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, (UEJN), con personería gremial bajo Resolución M.T. N° 1543, promueve la presente acción en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 23.551. Dicha ley tiene una primogenitura y es la habilitación procesal por excelencia y modélica en orden de representar derechos colectivos, vigente aún antes de que fuera receptada en el mismo texto del art. 43 de nuestra Carta Magna³. Asimismo, como surge de los propios términos de la acción, se promueve en defensa de los intereses de los trabajadores afiliados y representados.

En este sentido, de acuerdo al artículo 3 de los Estatutos que al presente se acompañan: *Constituye el objeto de la UNION el logro de todo cuanto conduzca al mejoramiento constante de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores incluido en su ámbito personal de representación sobre la base de principios de igualitarismo, solidaridad y justicia social.* Y en particular de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2.1 del mismo artículo, tiene por objeto *...Procurar a los trabajadores que agrupa, empleos adecuados, remuneraciones justas, estabilidad laboral y las condiciones más propicias para su pleno desenvolvimiento y el de sus familias.*

³ Ver: Caputi, Claudia, "Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios", en el Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Dir. por Juan Carlos Cassagne, ed. La Ley, 2007, págs. 329 a 379; asimismo: "Perspectivas actuales de la legitimación de las asociaciones", en: Cassagne, Juan Carlos (Director), "Procedimiento y Proceso Administrativo – Jornadas organizadas por la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo Económico. Facultad de Derecho. Departamento de Posgrado y Extensión Jurídica. Pontificia Universidad Católica Argentina", Buenos Aires, Lexis – Nexis, 2005, págs. 567 a 592; y "Los alcances de la legitimación de las asociaciones", El Derecho, viernes 29 de junio de 2001, págs. 7 y ss. Volcado en El Derecho Administrativo, El Derecho, vol. 2000/2001, Bs. Aires, págs. 797 y ss..

De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la UEJN se encuentra legitimada para iniciar la presente acción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

En el caso, nos encontramos frente a una acción colectiva propiamente dicha, entablada por una Entidad legitimada de acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional, que solo otorga legitimación para demandar en defensa de derechos de incidencia colectiva a aquellas asociaciones que se encuentren "...registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de organización".

El otorgamiento de personería gremial por Resolución M.T. N° 1543, otorga legitimación sindical a la UEJN de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Constitución y la Ley N° 23.551, cuyo artículo 23 establece que "...a partir de su inscripción, [la asociación] adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:...b) representar los intereses colectivos...".

En consecuencia se trata de asociación habilitada para promover, con arreglo a la doctrina del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación CSJ 598/2007 (43-A) "Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad" (sentencia del 18 de junio de 2013), un reclamo judicial en el que invoque la representación de los intereses colectivos de los trabajadores a los que alude la demanda o la defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos de los mismos.

IV. 2. LA ACCIÓN SE PROMUEVE EN DEFENSA DE DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS DE LOS AFILIADOS

Los derechos de incidencia colectiva, reconocidos a partir de la reforma constitucional de 1994, comprenden tanto los derechos sobre bienes colectivos, como los intereses individuales homogéneos afectados por una agresión jurídica común.

En el leading case "HALABI", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se dejó en claro: 12) *Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una*

tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados.

En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. (Conf. CSJN H. 270. XLII. 24/02/09 “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986. el resaltado es propio).

En efecto, en el presente caso la UEJN actúa en defensa de derechos individuales homogéneos, que se ven afectados por un factor jurídico común. Hay un hecho continuado, porque se produce mes a mes, que provoca una grave lesión a un derecho de carácter alimentario – el salario de una categoría de empleados y funcionarios- que son lisa y llanamente discriminados.

Estos derechos corresponden a los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, a quienes por encontrarse bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, les es negada la aplicación de una reglamentación que rige para a todos los demás empleados y funcionarios del mismo Poder.

El hecho común consiste en una discriminación que se reproduce mes a mes y afecta estos derechos de carácter alimentario. Al negarles la aplicación de una reglamentación que reconoce que determinados supuestos no se encuentran gravados y además que rigen

deducciones al momento de determinar la base sobre la cual se aplica el impuesto a las ganancias, se reduce sustancialmente su salario. Esta reglamentación, producida por medio de la Resolución N°8/2019 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, ha sido sancionada para aplicarse respecto de todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación alcanzados por el Impuesto a las ganancias.

Esto equivale a decir que se discrimina a determinados empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación por el solo hecho de que sus haberes son liquidados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no por el Consejo de la Magistratura.

En consecuencia la presente acción se inicia entonces frente a una discriminación común a todos los empleados y funcionarios que dependen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a quienes se niega lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

A su vez la pretensión deducida persigue que se elimine la incertidumbre constitucional que produce, mes a mes, la discriminación a un grupo de personas, conformado por los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación que se encuentran bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. 3. CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO PRODUCIDO POR LA ACORDADA N°12/2016

De lo expuesto hasta aquí surge que nuestra representada ha identificado los extremos requeridos en el Punto II del Anexo correspondiente a la Acordada N 2/2016, en particular:

a) ha identificado la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos;

b) se ha dejado en claro que la pretensión está focalizada en los efectos comunes.

Además se ha identificado el colectivo involucrado en el caso; esto es Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación a quienes se aplica el impuesto a las ganancias

de conformidad con la reforma producida por la Ley N° 27.346 y que se encuentran bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tanto la personería gremial, como el estatuto de la UEJN son suficientes para justificar la adecuada representación del colectivo.

A su vez a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del citado Punto II. 2), se declara, con carácter de declaración jurada, que la UEJN no ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden semejanza con la presente.

Respecto de la afectación del derecho de acceso a la Justicia por los integrantes del colectivo, debe tenerse presente que el empleador de los sujetos discriminados es ni más ni menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con lo cual estos sujetos deberían demandar ante un Tribunal inferior a su empleador quien es ni más ni menos que la cabeza de todo el Poder Judicial de la Nación. Esta circunstancia de por sí demuestra que el derecho a acceder a la justicia por parte de nuestros afiliados es sumamente dificultoso sin la actuación de esta Entidad Sindical.

Por último, se hace saber que ha formulado la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos y del mismo no surge otro proceso similar.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

Conforme fuera expuesto, la presente acción se promueve contra el Poder Judicial de la Nación, cuya cabeza es la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Nacional y contra el Consejo de la Magistratura de la Nación, quien tiene a su cargo la Administración del Poder Judicial y ha dictado la Resolución N° 8/2019. La aplicación de esta resolución a algunos y la negativa injustificada de aplicarla a otro grupo de empleados y funcionarios, constituye la discriminación en base a la cual se promueve la presente demanda.

Por último pero no por ello de menor importancia, la presente demanda se promueve contra el fisco nacional AFIP.- DGI, organismo encargado en nuestro sistema de la

recaudación de tributos, porque no existe en nuestro derecho ningún agente de retención que pueda considerarse por encima del régimen legal, ni siquiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación o el Consejo de la Magistratura de la Nación.

ES la AFIP- DGI quien tiene a su cargo la aplicación, percepción, recaudación y fiscalización de impuestos nacionales, (conf. Dto. 618/97), ES ESTA QUIEN DEBE impulsar la aplicación del gravamen de acuerdo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento, velando por el respeto a los Derechos y Garantías constitucionales.

Y en este esquema, es al fisco nacional a quien le corresponde reglamentar la forma en la cual deben actuar los agentes de recaudación, los plazos y modalidades de ingreso de los gravámenes retenidos y percibidos y, además, verificar y fiscalizar el cumplimiento que los mismos hacen de sus obligaciones tributarias.

La carga de actuar como agente de retención viene impuesta por ley y no existe en nuestro sistema jurídico un organismo o sujeto que pueda colocarse por encima de la misma.

Sobre el particular debe quedar en claro que, para el sujeto obligado a cumplir con la retención, constituye una carga pública impuesta unilateralmente por la Ley sin requerir su consentimiento, debiendo servirle el muy importante servicio que significa recaudar el impuesto en la fuente. Los obligados están sometidos a un régimen jurídico especial y no pueden eximirse de la prestación sino por justa causa, permaneciendo temporalmente obligados durante todo el término de vigencia del gravamen, mientras la ley así lo disponga.

Es el organismo recaudador quien, con el límite del marco legal, reglamenta las condiciones en las cuales debe procederse a retener el impuesto, así como la forma en la que debe determinarse el importe a retener y se encuentra en condiciones de exigir a los agentes de retención que practiquen la misma respetando los derechos de los contribuyentes. En el caso del Impuesto a las Ganancias, aplicable a Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, lo ha hecho por medio de la Resolución N° 4003-E.

En el caso se ha dado que, un organismo que cuenta con facultades conferidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional y por medio de la ley N° 24.397 (modif. por ley 26.855), ha producido una reglamentación que debe aplicarse a todos los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación.

Sin embargo, EN LOS HECHOS se niega a determinados empleados y funcionarios lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

En consecuencia, el organismo recaudador demandado en autos SE ENCUENTRA obligado a intervenir en casos en los cuales se produzcan discriminaciones como la denunciada, armonizando las reglamentaciones producidas en función de la misma normativa.

En este sentido cabe tener presente que el máximo organismo asesor del Estado Nacional tiene dicho que "La obligación del fisco de actuar con arreglo a derecho, instando los procedimientos tendientes a percibir el tributo debe entenderse que no puede quedar circunscripta a una aplicación indeliberada de la letra de la ley, sino que requiere que se tengan en cuenta los criterios sobre constitucionalidad de las normas sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es el órgano del Estado situado a la cabeza del Poder Judicial y, por lo tanto, la máxima autoridad estatal y última palabra en materia de aplicación e interpretación del Derecho. Cualquier criterio jurídico de otros organismos estatales que discrepe con el de la Corte, si bien, puede valer como opinión, debe subordinarse institucionalmente a la posición de aquella" (Procuración del Tesoro. Dictamen N° 48 del 26/3/98 - T° 224:284).

VI. PROCEDENCIA FORMAL DE LA ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: LOS REQUISITOS DEL ART. 322 CPCCN

Corresponde en primer lugar formular una serie de consideraciones que servirán de marco adecuado para el análisis de los extremos formales que tornan pertinente la presente acción.

La admisión de la acción declarativa en materia tributaria por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyó un trascendente logro en el camino hacia una tutela judicial efectiva de los derechos individuales de contenido patrimonial, representando un instrumento eficaz en orden a evitar la consumación de un perjuicio que puede y debe evitarse, despejando un estado de incertidumbre cuya subsistencia resulta manifiestamente nociva para afianzar la confianza en el Estado, cuando ejerce el poder tributario, (Rodolfo Spisso “Tutela Judicial Efectiva en Materia Tributaria”, Ed. Depalma, pág. 173).

La jurisprudencia del Máximo Tribunal ha delineado esta acción, erigiéndola en un medio procesal hábil para obtener una sentencia declarativa que haga cesar el estado de incertidumbre constitucional que existe sobre una determinada relación jurídica, siempre que esa falta de certidumbre pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no disponga de otro medio legal idóneo para ponerle fin. A partir de allí fue adaptando las previsiones del art. 322 del CPCCN a las particularidades de este proceso (cfr. Toricelli Maximiliano, “El sistema de control de constitucionalidad argentino”, Ed. Lexis Nexis 2002, pág. 247).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido in re “Gomes Diez Ricardo y Otros c/ PEN-Congreso de la Nación s/ Proceso de Conocimiento” (31/3/1999), que “la admisión de acciones declarativas de mera certeza y de inconstitucionalidad, en el orden nacional, está sujeta al cumplimiento de los recaudos a que alude el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entre los que se destaca la necesidad de la existencia de un caso en que el titular del interés jurídico concreto busca fijar la modalidad de la relación jurídica o prevenir o impedir las lesiones a un derecho de base constitucional” –lo destacado nos pertenece-.

A continuación examinaremos los requisitos de admisibilidad de la acción.

VI. a. Estado de incertidumbre

La citada norma exige tres requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

El primero de ellos requiere un “estado de incertidumbre” respecto de una relación jurídica. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, este estado de incertidumbre involucra el alcance o las implicancias constitucionales de una norma (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Nación A.F.J.P.", Fallos 323:1213).

Para tener por configurado este primer requisito es menester que se hayan producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya el análisis de las consecuencias que produce un cierto derecho, a efectos de poner fin a una controversia actual; esa situación se diferencia de una mera consulta o de un supuesto hipotético, (cfr. cita de Augusto Mario Morello, en su obra “Constitución y Proceso”, pág. 248).

En el caso puesto a resolver, el hecho actual y concreto es que a los empleados y funcionarios que se encuentran bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se les retiene mes a mes sobre sus remuneraciones el impuesto a las ganancias, sin considerar los supuestos de no sujeción ni las deducciones previstas en la Resolución N° 8/2019 del Consejo de la Magistratura. Y justamente esta es la reglamentación que se aplica respecto de todos los demás empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

En el caso existe una clara discriminación, porque se niega a una categoría de dependientes afiliados a esta UEJN lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de forma tal que sus ingresos se ven reducidos sustancialmente.

En consecuencia, la discriminación en la aplicación del impuesto a las ganancias sobre remuneraciones de carácter alimentario genera incertidumbre pues, de considerarse válida, las circunstancias de hecho tornan cuestionable su adecuación a la Carta Magna.

Indudablemente, dicho estado de cosas ocasiona una perturbación concreta en la situación económica de los afiliados y en el vínculo jurídico que los une para con el Fisco Nacional y con el Poder Judicial de la Nación.

Con la presente acción se intenta definir las implicancias de la relación jurídica entre los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación con el fisco y su empleador, a

efectos de precaver las consecuencias que la incertidumbre constitucional genera en su caso particular, (tal como fijó la Corte el objeto de esta acción en la causa "Nación A.F.J.P." y lo afirmó in re "Central Neuquen" –Fallos 318:32-), y finalmente evitar que los derechos constitucionales de propiedad e igualdad, (arts. 14 bis, 16 y 17 de nuestra Constitución Nacional), padezcan las lesiones que provoca el estado de incertidumbre existente al momento de la presentación de esta demanda.

Lesiones que quedan definitivamente configuradas y consumadas al momento en que los sujetos discriminados reciben haberes por parte de su empleador, en este caso la Corte Suprema de justicia de la Nación (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/12/1988, "Zariategui c/ Estado Nacional"). Esta situación se extiende a todos los haberes que los afectados vienen percibiendo como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 27.346.

En la causa "Droguería Aires S.A. c/ Provincia de Santa Fe y Otros" (20/4/1999) nuestro máximo Tribunal sostuvo que "la acción declarativa de inconstitucionalidad debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto". En el mismo sentido se pronunció en los siguientes precedentes, entre otros muchos: S. 291.XX "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Y.P.F. s/acción de amparo", y F.312.XX Originario "Fábrica Argentina de Calderas S.R.L. c/Santa Fe, Provincia de s/declaración de inconstitucionalidad", sentencias del 20 de agosto de 1958 y 19 de diciembre de 1986, respectivamente; y Fallos 310:606.

En el caso más allá de que el daño se ha configurado por las retenciones sufridas por los sujetos discriminados desde el año 2017, el perjuicio que la presente acción quiere evitar, continuará produciéndose porque mes a mes se continúa negando la aplicación, respecto de los empleados que se encuentran bajo la órbita de la CSJN, de una reglamentación sancionada para la aplicación del impuesto a las ganancias respecto de todos los miembros del Poder Judicial.

VI.b. Actualidad de la lesión

El segundo requisito para la admisibilidad de la acción es la “actualidad de la lesión”, de tal manera que haya un interés concreto en que desaparezca la falta de certidumbre constitucional, en virtud de la lesión que ella le puede generar al accionante. Se manifiesta en la posibilidad de sufrir o de continuar sufriendo un perjuicio, debiéndose entender la palabra “actual” que menciona la norma del art. 322, además del daño sufrido como el riesgo concreto de que continúe configurándose a posteriori.

En materia impositiva, para que exista un interés jurídico suficiente en el accionante, debe haber mediado una actividad explícita del poder administrador traducida en la fijación de la fecha del vencimiento del tributo, en la emisión de la resolución o instrucción general interpretativa del alcance de la ley reguladora del gravamen o en la exteriorización de su voluntad por medio de otros actos (Susana Camila Navarrine, “Acción Declarativa – Prevención del Daño Tributario. Inexistencia de solve et repete”, en *Derecho Fiscal XL*, pág. 193).

En la especie se configura a partir de la Resolución General (AFIP) N°4003-E que impone al empleador la obligación de practicar retenciones sobre los haberes de todos aquellos miembros del Poder Judicial y de la Resolución N° 8/2019 del Consejo de la Magistratura, que aprueba un protocolo para la aplicación de este gravamen, (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Gomer”, E.D. 129-425 y “Newland”, Fallos 310:609). Hay allí una lesión o amenaza que afecta en grado concreto el derecho de una clase de asalariados (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Droguería Aires”, Fallos 322:683; “Iribarren”, Fallos 315:2957 y Fallos 322:1251; “Aguas de Formosa S.A.”, La Ley 2001-C-250). La configuración de este requisito también resulta confirmado por el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “De Bernardi c/ Provincia de Buenos Aires”, de fecha 5/11/96.

La posición fáctica y legal que venimos exponiendo fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Newland, Leonardo Antonio c/Provincia de Santiago del Estero". En dicho precedente el Alto Tribunal elaboró la siguiente doctrina: "3º) Que como lo destaca el Procurador Fiscal en su dictamen, se encuentran acreditados en el sub lite los requisitos establecidos por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial para la procedencia formal de la acción meramente declarativa, esto es, ... la existencia de un interés jurídico suficiente en el accionante ya que ha mediado una actividad explícita del poder administrador dirigida a la percepción de aquél [se refiere al tributo objeto de la demanda], y la carencia de otra vía alternativa para articular la pretensión que se trae al proceso".

Una postura contraria a la expuesta por la Corte en ese precedente implicaría desconocer la necesidad de una tutela judicial que dilucide el estado de "falta de certeza" en el vínculo jurídico que liga a los asalariados con el organismo recaudador y sus empleadores.

VI.c. Inexistencia de otras vías: idoneidad de la presente

El tercer y último requisito de admisibilidad está dado por la inexistencia de una vía idónea que permita ponerle término en forma inmediata a la situación jurídica que provoca la incertidumbre, vía de la cual se carece en nuestro caso y en forma específica en ámbito laboral o en el sistema tributario así como en las restantes normas procesales que rigen el procedimiento.

Sobre el particular, ha afirmado Rodolfo Spisso que soportar el peso de un impuesto para después intentar una acción de repetición no constituye una alternativa idónea en orden a evitar el daño, que desplace a la acción regulada en el art. 322 del CPCCN, pues precisamente lo consumará ("Tutela Judicial Efectiva", Ed. Depalma, pág. 176).

Máxime cuando los haberes de los afectados tienen carácter alimentario y en el contexto actual de la economía de nuestro país donde el cálculo de las sumas repetidas y el

plazo que transcurrirá hasta agotar el proceso correspondiente, terminará erosionando la supuesta efectividad de ese camino procesal.

Asimismo, por la índole del objeto procesal principal de esta demanda (cuestiones de constitucionalidad), resultan inútiles los reclamos que los suscriptos puedan formular en sede administrativa.

En el caso las consecuencias serán extremadamente gravosas si no se elimina la discriminación sufrida por los afectados. En su caso debe analizarse la forma en la cual se aplica el impuesto a las ganancias respecto de todos los dependientes del Poder Judicial de la Nación y hacerlo a la luz de nuestra Constitución Nacional, siendo inadmisibles que pueda amparar la desigualdad que se produce al negar a unos lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

La acción declarativa de inconstitucionalidad se presenta como la única acción razonable y efectiva para la solución del conflicto, de tal manera que se termine con las discriminaciones que sufren determinados empleados y funcionarios, restaurando la garantía de igualdad que goza de la máxima tutela constitucional y concuerda con los principios constitucionales propios del ordenamiento tributario.

Se reitera que no existe otra vía para defender los derechos de los trabajadores involucrados y hacer cesar el estado de incertidumbre que permita obtener una solución a la cuestión, pues las acciones y los recursos derivados de la legislación administrativa y tributaria nacional no constituyen vías adecuadas -idóneas-, que permitan superar en forma inmediata y efectiva el estado de incertidumbre que contamina a la relación tributaria y a las obligaciones que son su consecuencia, todo lo cual finalmente se reconduce en una afectación de las garantías constitucionales (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Provincia de Catamarca s/ acción declarativa", 16/5/2000).

Para que a V.S. no le queden dudas respecto de la inexistencia de otra acción idónea que enervé la pertinencia de la que aquí se esgrime, conviene tener presente las reflexiones del ilustre procesalista Jorge W. Peyrano (en "La acción mere declarativa como medio de la plena realización de la garantía jurisdiccional de certeza jurídica", Revista El Derecho Tomo 52, pág. 570), sostuvo que en ciertos supuestos se debe excepcionar del requisito que tratamos en estos párrafos. Afirma el jurista que el mismo no resulta exigible cuando el resultado de la acción de condena (en la especie estaría dada por la acción de repetición) sea idéntico al que se persigue con la acción declarativa, lo cual resulta plenamente aplicable en la especie pues en ambas acciones se persigue, en definitiva, que se declare la inconstitucionalidad derivada de una determinada situación fáctica y legal.

Para completar el análisis de los requisitos formales de procedencia de la presente vía procesal, conviene destacar que no se trata de una acción subsidiaria de otros posibles caminos procesales, sino de una acción autónoma con finalidades propias (cfr. Toricelli Maximiliano, "El sistema de control de constitucionalidad argentino", Ed. Lexis Nexis 2002, págs. 255 y 258).

Por último apuntamos que no se ha dictado ningún acto administrativo de alcance particular que permita u obligue a transitar por otra vía procesal.

VII.- LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE EL SALARIO SIGNIFICA UNA DISMINUCIÓN DE LA REMUNERACIÓN

La UEJN ha sostenido y sostiene que el Salario no es Ganancia. No obstante ello, a efectos de la presente acción corresponde aclarar que, a resultas de la aplicación de Impuesto a las Ganancias el salario de los afectados disminuye considerablemente.

En tal sentido, sin que implique reeditar en esta causa la discusión sobre el alcance de la cláusula constitucional contenida en el artículo 110 de la Constitución Nacional o la constitucionalidad de la aplicación del gravamen en general a Magistrados, Funcionarios y empleados, corresponde dejar en claro que la aplicación del Impuesto a las Ganancias a los

dependientes del Poder Judicial de la Nación significa una sustancial reducción de la remuneración.

En este sentido debe quedar en claro que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la aplicación del Impuesto a las Ganancias reduce las remuneraciones. Expresamente sostuvo: “En lo sucesivo y de conformidad con las disposiciones legales mencionadas, una porción de las compensaciones deberá ser afectada al pago del tributo, lo cual genera como consecuencia necesaria una disminución real de la cuantía total de aquellas compensaciones que los jueces del Poder Judicial de la Nación reciben por el ejercicio de la magistratura, cuya constitucionalidad debe ser examinada por el tribunal, aun sin la presencia de un caso judicial, en su condición de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial de la Nación”. (cfr. Artículo 2 de la Acordada N° 20/96).

En el caso de autos, conforme se desprende de la documental que al presente se acompaña, la discriminación sufrida por los empleados y funcionarios que soportan desde el año 2017 la carga del impuesto sin considerar exclusiones de objeto o deducciones reconocidas para todos los demás, significa una grave detracción al salario mucho mayor a la que se aplica a funcionarios y empleados respecto de los cuales se aplica el Protocolo sancionado por medio de la Resolución N° 8/2019 del Consejo de la Magistratura.

Por tal motivo debe quedar en claro que la discriminación sufrida por los trabajadores impacta en una mayor detracción del salario y no se trata de una mera manifestación especulativa.

De este modo, encontrándose afectados derechos de naturaleza alimentaria de nuestros trabajadores, nos encontramos compelidos a ocurrir ante V.S..

VIII.- CASO FEDERAL: VIOLACION A LA GARANTÍA DE IGUALDAD

VIII. a. Consideraciones preliminares al desarrollo del caso federal

Cabe aclarar que no se cuestiona en general o en abstracto el mecanismo legal seleccionado por el legislador por medio de la Ley N° 27.346, ni la aplicación de la

reglamentación dispuesta por la Resolución (CM) N° 8/2019. En el caso se denuncia y discute la aplicación de estas normas de forma discriminatoria, negando a determinados asalariados lo que se concede a otros, pese a encontrarse en idénticas circunstancias, violando la Garantía Igualdad y de Igual Remuneración por Igual Tarea que son pilares de la Constitución Nacional, (art. 16 y 14 bis de la C.N.).

Surge entonces una importante conclusión para la petición de inconstitucionalidad que se esgrime: una ley que originariamente era razonable puede tornarse irrazonable en su aplicación (cfr. criterio de Fallos 301:319), y por esa razón puede resultar contradictoria con la Constitución Nacional.

Se viola también la Garantía de Razonabilidad, explicada del siguiente modo por nuestro máximo Tribunal: "... El principio de razonabilidad, exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental. ..., ("Valdez Julio Héctor c/ Cintioni Alberto", 03/05/1979).

VIII. b. EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SE APLICA DE MANERA DISCRIMINATORIA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable paridad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución, (conf. CSJN Fallos 313:1513, consid. 57 y sus citas).

Según lo expuesto la aplicación del impuesto a las ganancias a partir de la reforma producida por la Ley N° 27.346 y el Protocolo sancionado por medio de la Resolución (C.M.) N° 8/2019, ha generado una distinción arbitraria entre funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación que se encuentran en una razonable igualdad de circunstancias.

En efecto, el impuesto a las ganancias se aplica de manera distinta respecto de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, dependiendo de la órbita bajo la cual se encuentren.

En primer lugar corresponde reiterar que existe una Reglamentación Producida por medio de la Resolución (C.M.) N° 8/2019, aplicable sin distinción a todos los empleados, magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

El Consejo de la Magistratura de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución citada en el párrafo anterior produce retenciones de impuesto a las ganancias sobre el salario de los trabajadores a partir del mes de enero de 2019. Sólo respecto a aquellos funcionarios y empleados que fueran nombrados a partir del primero de enero de 2017, siempre y cuando no provengan del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además al momento de retener el gravamen a los trabajadores deduce los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas que integren las remuneraciones, la compensación jerárquica, la compensación funcional y bonificación por antigüedad, que constituyen una parte sustancial de la remuneración de los trabajadores.

En cambio un empleado o funcionario que se encuentra bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- excluimos en este caso a los Ministros porque ninguno de ellos se encuentra obligado al pago del Impuesto- ingresado después del 01 de enero de 2017, ha recibido sufrido retenciones desde ese momento, más allá de que provenga o no del Poder Judicial de una Provincia y estas retenciones sobre el salario se producen sin deducción alguna.

De este modo el importe del salario de un funcionario o empleado del Poder Judicial de la Nación, varía a criterio del empleador, como si los dos principales órganos del Poder Judicial de la Nación se encontraran por encima de la Ley.

Esta circunstancia significa un claro acto de discriminación en los términos del artículo 1 de la Ley 23.592, porque de hecho y de manera infundada se restringe el derecho al salario de determinadas personas, negándoles la posibilidad de obtener una remuneración en pie de igualdad con quienes se encuentran en idénticas circunstancias.

En tales condiciones son los demandados quienes deben en su caso demostrar que la discriminación sufrida respecto de las retenciones sobre el salario de los trabajadores, responden a alguna pauta objetiva o razonable, que justifique que un empleado sufra un gravamen sustancialmente mayor que otro.

Cuando se alega la existencia de un motivo discriminatorio corresponde al demandado probar que el acto tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación "... en los casos en que resulta aplicable la ley 23.592, y se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego, resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, la acreditación de hechos, prima facie evaluados, que resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y la evaluación de uno y otro extremo, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica (Fallos 334:1387, in re: 'Pellicori').

V.S. esta UEJN solicita a los demandados, es decir al fisco nacional y al Poder Judicial de la Nación, que expliquen a los trabajadores el porqué de la discriminación en relación a la aplicación del Impuesto a las Ganancias.

Además petitionamos que la discriminación cese de manera inmediata y que se repare el daño sufrido por las víctimas.

En el mismo sentido corresponde dejar en claro que la Garantía de Igual Remuneración por Igual Tarea, consagrada en nuestro derecho desde la ratificación del Convenio N° 100 de la O.I.T. de 1951 por medio del Decreto 2739/56 y luego plasmado en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional, pretende simplemente que no exista discriminación. Esto es que se consideren pautas objetivas para determinar el salario y que “...el importe remuneratorio no se vea afectado por una calidad genérica de quien lo cumple, sexo, raza, edad, estado civil, religión, etc., sino por las diferencias objetivas de la tarea e incluso las aptitudes o condiciones personales de quien la realiza.” (conf. Julio A. Martínez Vivot, “Los principios de igual remuneración por igual tarea y por trabajo de igual valor”, Revista Lecciones y Ensayos N° 47, Edición 1987, p. 55).

La aplicación del impuesto a las ganancias en la forma discriminatoria denunciada produce ese tipo de diferenciación arbitraria, en tanto no existe ningún parámetro razonable en base al cual pueda diferenciarse la remuneración de un trabajador del Poder Judicial respecto de otro, motivo por el cual corresponde hacer lugar a la presente demanda, lo que desde ya se solicita.

VIII.A. UN PRINCIPIO ESENCIAL DE LA CONSTITUCIÓN: LA IGUALDAD

La forma democrática republicana de gobierno se sustenta en varios principios sustanciales. Uno de ellos es la igualdad. Entre los antecedentes que lo receptaron se destacan el “Acta de la Independencia” de los EEUU (1776): “Todos los hombres son creados iguales” y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de la Revolución Francesa (1789): “Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos”.

Como precedentes nacionales cabe citar a Esteban Echeverría (Dogma Socialista, p.233): “La Democracia es el régimen de la libertad fundado sobre la igualdad de las clases” asociando, así, sólidamente a la libertad con la igualdad. También, Juan B. Alberdi, en su Proyecto (Bases) de Constitución, al referirse a la igualdad (art. 17) propone: “La ley no

reconoce diferencia de clase ni persona...La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

Los conceptos señalados fueron incorporados a la Constitución Nacional (art.16): ”Todos los habitantes son iguales ante la ley...La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”. La primera mención tiene un sentido amplio. Bidart Campos (Manual de Derecho Constitucional, p.210) destaca que “la norma hace recaer en el legislador una prohibición: la de tratar a los hombres de modo desigual...” destacando que (op cit.p.208/9) “El derecho judicial ha pormenorizado, desde la jurisprudencia de la Corte Suprema, que : a) la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales condiciones...” y por consiguiente “...en el derecho judicial emanado de la Corte Suprema, funcionan dos principios básicos acerca de la igualdad: a) sólo puede alegar la inconstitucionalidad de una norma a la que se reputa desigualitaria, aquél que padece la supuesta desigualdad...”(el resaltado es propio).

Respecto de la igualdad como base del impuesto y de las cargas publicas Giuliani Fonrouge (“Derecho Financiero”, To.1 pág. 279), sostiene que la igualdad ante la ley “...en cuanto se aplique al impuesto, se refiere al igual tratamiento que debe asegurar la ley fiscal...El principio de igualdad ante las cargas públicas es inseparable de la concepción democrática del Estado...había sido enunciado...por Adam Smith (en 1767), al decir que los súbditos debían contribuir al sostenimiento del Estado “en proporción a sus respectivas capacidades” que calificaba de esta manera: “En la observancia u omisión de esta máxima consiste lo que se llama la igualdad o desigualdad de la imposición”. Agrega Giuliani Fonrouge que “el principio de igualdad no se refiere a la igualdad numérica...sino a la necesidad de asegurar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en análogas situaciones...permite la formación de distingos o categorías, siempre que sean razonables, con exclusión de toda discriminación arbitraria, injusta u hostil contra determinadas

personas o categorías de personas”. Dentro de los parámetros indicados la CSJN ha admitido distinciones (Fallos: 179-86, 199-268, 207-270, 210-855, 218-595, entre otros).

Conforme ha sido expuesto, en el caso existe una grave discriminación que no obedece pautas razonables. Simplemente se hostiliza a los empleados y funcionarios del Poder Judicial que dependen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es en función de lo expuesto que solicitamos se haga lugar a la presente demanda.

IX. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS DETRACCIONES SALARIALES

Conforme ha sido expuesto, en el caso existe una retención realizada en de manera irrazonable, que implica una grave detracción al salario de una determinada porción de los trabajadores del Poder Judicial de la Nación. Estos trabajadores soy injustamente hostilizados, en tanto se les niega lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

En consecuencia, estas retenciones discriminatorias afectan el crédito del trabajador, protegido en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional y a su vez resultan contrarias al principio protectorio rector en materia laboral.

El carácter eminentemente alimentario del salario y las indemnizaciones laborales —y, por ende, las necesidades inmediatas e impostergables que pretende cubrir— hacen que, más allá de la técnica legislativa que se imponga para preservar su percepción, su falta de cobro en término ocasiona inevitablemente un daño para el acreedor laboral. (conf. Actualización y tasa de interés en los créditos laborales por Oscar Antonio Cuartango, Revista Derecho del Trabajo. Año III, N° 9. Ediciones Infojus, p. 87; Id SAIJ: DACF150076).

Por ello solicito desde ya que se otorgue al planteo realizado en la presente acción colectiva el carácter que merece esto es, el de una acción que procura la protección del salario de los trabajadores y en consecuencia, se ordene la restitución a los afectados de la porción del salario que ha sido detraída de manera irrazonable. Esa porción del salario deberá ser restituida como tal, esto es como un crédito de naturaleza salarial con la tasa de

interés asociada a los mismos, de forma tal de que se logre paliar en mayor medida, el perjuicio irreparable que los trabajadores han sufrido por el transcurso del tiempo teniendo en cuenta la inflación.

Por ello se solicita desde ya que oportunamente se ordene, respecto de los créditos laborales que surgen de la discriminación denunciada, la aplicación de la tasa prevista en el Acta C.N.A.T. N° 2658/17 y modif..

X. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el planteo principal de esta demanda venimos a solicitar a V.S., con habilitación de día y hora, que como medida cautelar se al Poder Judicial de la Nación y a la AFIP DGI proceder a aplicar de manera uniforme, respecto de la totalidad de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, lo dispuesto en el artículo 79 inciso a) de la Ley de impuesto a las Ganancias, (t.s. Ley 27.346), aplicando respecto de todos los empleados y funcionarios la reglamentación dispuesta por medio de la Resolución (C.M.) N°8/2019.

Ello así pues existe una situación de incertidumbre constitucional de la cual se derivan afectaciones concretas que no podrán ser reparadas en el instante de dictarse sentencia, pues ya se habrán consumado más casos de afectación de los estipendios de naturaleza alimentaria respecto de sujetos arbitrariamente discriminados, de forma tal que esta no resultará eficaz. Los efectos provocados por la situación descripta deben eliminarse inmediatamente ya que ellos se profundizarán con el devengamiento de los haberes mensuales y los consiguientes vencimientos fijados por la Dirección General Impositiva, con lo cual el peligro en la demora resulta evidente.

En tal sentido debemos tener en cuenta que, en la especie, el efecto declarativo de la sentencia podrá ser enervado por los actos de los empleadores y de la A.F.I.P.- D.G.I. posteriores al inicio de la demandada, que tomarán ilusorio el derecho cuya incertidumbre debe despejarse en el presente proceso, lo cual confirma la necesidad de concederla (cfr.

Cámara Nacional de Apelaciones en los Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 13/11/90, “Confederación Unificada de Bioquímica de la República Argentina y otros c/ PEN-ANSAL s/ juicio de conocimiento”).

Por ello se solicita dicha medida, urgente y necesaria, hasta tanto se dilucide la cuestión controvertida. Tal como lo ha afirmado el procesalista Palacio, lo que resulta relevante no es tanto la subsistencia o la alteración del status quo sino la necesidad de respetar, mientras se tramite el proceso principal, la situación de hecho o de derecho circunscripta en el decreto cautelar, con prescindencia del emplazamiento temporal de esa situación, que puede por ende ser la existente al momento de promoverse el juicio, una anterior que se restituye y aún una nueva (Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. VIII, pág. 181).

Los siguientes antecedentes jurisprudenciales ratifican la procedencia de la medida cautelar solicitada (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22/4/1997, “Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina”; Cámara Nacional Civil de la Capital Federal, Sala D, 29/10/1997, “Fernández Humble Juan c/ Municipalidad de Buenos Aires”; Juzgado Federal de San Martín, “Tren de la Costa S.A.”, sentencia de fecha 2/9/2003; Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4, “Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica de Mar del Plata”, sentencia de noviembre de 2003).

XI. Procedencia de la medida cautelar

Conforme fuera adelantado, por medio de la presente medida cautelar vengo a peticionar que, en la aplicación del Impuesto a las Ganancias se acuerde a todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación el mismo tratamiento, aplicando la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 8/2019.

Esto de forma idéntica a lo resuelto por la jurisprudencia del fuero en causas similares. En particular debe destacarse la Sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 1 dictada en fecha 14 de agosto de 2009 en autos “Soria Juan Manuel c/ Estado

Nacional s/ Proceso de Conocimiento”, en el cual se concedió una medida cautelar que ordenó aplicar la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 8/2019.

En este caso un vocal del Tribunal Fiscal de la Nación que peticiona la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 27.346, modificó su planteo de medida cautelar a efectos de que se aplique la citada Resolución. El Juzgado hizo lugar a la misma en función de que el actor se hallaba razonablemente en iguales circunstancias que otros sujetos pertenecientes al Poder Judicial.

La situación planteada en dicho precedente es similar a la del presente caso, con la diferencia sustancial de que los sujetos arbitrariamente discriminados son empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación a quienes se niega el trato que se concede a otros en idénticas circunstancias.

Y en particular debe tenerse presente que, en el contexto actual, se está privando a los afectados de una parte sustancial de la única remuneración que perciben, que tiene carácter alimentario.

Por ello la presente medida cautelar "...halla fundamento en el principio de moralidad o en la buena fe con la cual deben proceder los litigantes. Sería contrario a un mínimo de buena fe procesal que mientras por un lado se busca que los jueces resuelvan el litigio, reconociendo o declarando cuestiones controvertidas, por otro se modifique el status jurídico o de hecho de los bienes discutidos, procurando obtener ventaja de esta actitud" (Podetti Ramiro - GerreroLeconte, "Tratado de las Medidas Cautelares", pág. 376).

Entonces corresponde analizar las disposiciones contenidas en el art. 232 del CPCCN.

XI. A) Verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*)

El *fumus bonis iuris* supone la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, requiriéndose en este sentido, un “mero acreditamiento, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo” (conforme Palacio, Lino

Enrique y Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 5, pagina 35, Santa Fe, 1990).

De acuerdo a las normas procesales pertinentes, para la procedencia de la medida cautelar basta la acreditación prima facie de la pretensión del peticionante en virtud de la apariencia de los hechos y el derecho que invoca.

No se exige un nivel de certeza o acercamiento a ella, sino algo mucho menor en la escala cualitativa o cuantitativa de los hechos y el derecho que subyacen en las actuaciones, de modo que si lo que se alega es verosímil la demanda aparece destinada al éxito.

Sobre este aspecto se ha dicho: "... si bien, en principio, las medidas cautelares no proceden contra actos de los poderes públicos, habida cuenta de la presunción de validez que poseen debe ceder cuando se los impugna sobre base prima facie verosímil. Estas medidas no exigen de los jueces el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; es más el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro de lo cual, asimismo, agota su virtualidad. En dicho orden de ideas debe señalarse que es doctrina constante de este fuero que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en cuanto a la gravedad o inminencia del daño" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 29/12/1996) -lo destacado me pertenece-.

Pues bien, en el caso de autos nos encontramos frente a un caso de discriminación que se acredita mediante la presente demanda e impone a los demandados demostrar la posible razonabilidad del trato diferencial. Nosotros nos limitamos a demostrar una discriminación que hace patente la verosimilitud del derecho invocado y da cuenta del perjuicio irreparable en que sufren mes a mes muchos empleados del Poder Judicial de la Nación, al negarse a su respecto la aplicación de la Resolución (CM) N°8/2019.

Se aclara que esta situación se ha producido todos los meses de forma invariable, dado que jamás se ha aplicado la Resolución (CM) N° 8/2019. Para todos los miembros del Poder Judicial de la Nación los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas que integren las remuneraciones, la compensación jerárquica, la compensación funcional y bonificación por antigüedad son deducibles, pero para aquellos a quienes la Corte Suprema de Justicia de la Nación liquida sus haberes no. De este modo el importe del gravamen es sustancialmente superior al que soportan otros empleados o funcionarios en iguales circunstancias.

Esta circunstancia surge clara de certificación realizada por un Contador Público Independiente que al presente se acompaña. A los asalariados que dependen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se aplica el impuesto a las ganancias sobre la totalidad de los rubros de la única compensación que percibimos – que posee un claro carácter alimentario-.

Y conforme fuera adelantado, mientras que a los restantes magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, respecto de los cuales la Ley N° 27.346 resulte aplicable, se practicará la retención deduciendo determinados rubros para atemperar una afectación sustancial a la renta y la desigualdad generada, y además sólo se retiene el gravamen a partir del mes de enero de 2019, los aquí actores venimos soportando el gravamen desde el mes de enero de 2018.

Corresponde en este punto citar el precedente dictado en el caso “Soria Juan Manuel c/ Estado Nacional s/ Proceso de Conocimiento”, Sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 1 dictada en fecha 14 de agosto de 2009, (Expediente N° 55/2019), en el cual se dejó en claro que: “... el actor ha logrado acreditar prima facie la verosimilitud del derecho invocado, pues de mantenerse el criterio adoptado por la demandada y de no emplearse análogas pautas liquidatorias a aquellas que resultan aplicables a los magistrados indicados en el art. 149 de la ley 11.683 (vgr., Resolución 8/19 del Consejo de la

Magistratura), se estaría vulnerando la asimilación legal dispuesta por el legislador en el citado precepto, y con ella, la garantía constitucional de igualdad consagrada en el art. 16 de la Carta Magna. (...)

En efecto, aquí cabe recordar que la garantía constitucional de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 308:1361; 311:1602, entre muchos otros) e impone que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales condiciones.”

En el presente caso resulta claro que a determinados empleados y funcionarios del Poder Judicial, se encuentran sujetos a impuesto desde el año 2017 y además, respecto de los mismos no se aplican las deducciones dispuestas por la Resolución N° 8/19 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Esta Resolución debería aplicarse a todos los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación, con el fin de lograr que nadie vea afectada una parte sustancial de sus remuneraciones y atemperar la desigualdad que genera la aplicación del gravamen.

En tales circunstancias resulta claro que el derecho invocado es verosímil.

XI. B). La existencia de peligro en la demora. La acreditación de la existencia un perjuicio irreparable

Para tener por configurado el requisito del peligro en la demora y el perjuicio irreparable, debe apreciarse que, con cada haber mensual de empleados y funcionarios del Poder Judicial a quienes se aplica el impuesto a las ganancias sin la reglamentación – los cuales son de naturaleza alimentaria- se produce una franca afectación. Ello así en tanto empleador practica la retención ordenada por la Resolución General (AFIP) N° 4003-E, sin aplicar la Resolución dictada por Consejo de la Magistratura de la Nación N° 8/2019.

Debe tenerse presente que esta Resolución surgió con el objetivo de “...asegurar una igualdad relativa entre todos los alcanzados por el régimen legal es partir de un punto de

inicio que, si bien acaso no resulte exactamente idéntico, sea al menos suficientemente asemejado, en el sentido de que ninguno vea absorbida parte sustancial de sus remuneraciones por la aplicación del impuesto”, (Conf. Considerandos de la Resolución (CM) N° 8/19).

El salario es la única retribución que perciben estos trabajadores y tiene eminente carácter alimentario, motivo por el cual la retención practicada mes a mes – sin aplicar las deducciones que se aplican a otros en idénticas circunstancias – significa una disminución sustancial de la remuneración y demuestra la existencia de peligro en la demora. Máxime cuando la inflación acumulada supera a la tasa de interés invariablemente.

Es claro entonces que si V.S. se pronunciara en favor de la pretensión de mi parte y esta sentencia queda firme dentro de algunos años, no se podrán remediar las perniciosas consecuencias apuntadas.

El transcurso del tiempo conspira contra la adecuada solución del conflicto suscitado. Por ello, mínimamente debería hacerse lugar a esta pretensión cautelar, de forma tal de atemperar el trato discriminatorio que sufren los damnificados con la aplicación del impuesto. De lo contrario no se podrán precaver los efectos que con la acción procesal ejercida se pretende.

XI. C) Contracautela

A fin de garantizar la efectividad del resarcimiento de daños que pudiera provocar la medida precautoria solicitada, se ofrece desde ya caución juratoria.

XII. PRUEBA

Se ofrecen las siguientes:

1. DOCUMENTAL

A.- Copia del Estatuto de la UEJN y de las actas que acreditan mi carácter de presentante;

C.- Constancia de consulta de acuerdo a la Acordada N° 12/2016, que acredita la inexistencia de procesos colectivos similares;

B.- Certificación realizada por Contador Público Independiente, sobre los Formularios 1357 y F.572 para los años 2017, 2018 y 2019, que fueron aportados voluntariamente por determinados afiliados, que contienen un resumen anual de las retenciones practicadas por el empleador en concepto de impuesto a las ganancias. Del análisis realizado por un Contador Público Independiente se desprende que a los casos de los Empleados y Funcionarios que dependen de la administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se les aplica la Resolución (C.M.) N° 8/2019;

2. PERICIAL CONTABLE

Para el improbable caso en que los demandados nieguen que, respecto de los Empleados y Funcionarios que dependen de la administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se les aplica la Resolución (C.M.) N° 8/2019, solicito se designe Perito Contador, a efectos de que teniendo a la vista los registros correspondientes a las liquidaciones de haberes realizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de dependientes ingresados con posterioridad al 01 de diciembre de 2017, informe:

A.- Desde qué fecha la Corte Suprema de Justicia de la Nación comenzó a realizar retenciones en concepto de Impuesto a las Ganancias a funcionarios y empleados que se encuentran bajo su dependencia;

B.- Si, al momento de liquidar las retenciones correspondientes al Impuesto a las Ganancias sobre las remuneraciones de sus dependientes, ha considerado los supuestos de desgravación y/o las deducciones previstas en la Resolución dictada por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación N° 8/2019;

C.- Se propone como Perito del Parte al Contador Público, José Antonio Fermín Gallo T° 170 F° 138 C.P.C.E.C.A.B.A., domiciliado en la Calle Constitución N° 2687, Piso

1º, de la C.A.B.A., correo electrónico: jgallo@iaas-consultores.com.ar, a quien solicito que oportunamente se intime a aceptar el cargo;

XII. TASA DE JUSTICIA

Se deja constancia de que la UEJN se encuentra exenta del pago de la Tasa de Justicia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 inciso e) de la Ley, (Ley N° 23.898).

XIII. RESERVA RECURSO EXTRAORDINARIO

Encontrándose afectados Derechos y Garantías de raigambre Constitucional como son el Derecho de Propiedad, Igualdad e Igual Remuneración por Igual Tarea, contemplados en los artículos 17, 16 y 14 bis. de nuestra Constitución Nacional y siendo que el conflicto que motiva este proceso genera la necesidad de interpretar Tratados incorporados al artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, formulo expresa reserva de plantear el caso federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 48.

XIV. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentado por Parte con patrocinio letrado, por constituido domicilio legal y electrónico y denunciado el real de la UEJN, a quien represento;
- b) Por iniciada la presente acción declarativa de inconstitucionalidad Invocando Derechos de Incidencia Colectiva;
- c) Otorgue a la presente acción el trámite de los procesos colectivos, ordenando su registración de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas N° 32/2014 y 12/2016 de la CSJN;
- d) Por ofrecidas las pruebas y acompañadas la respectiva prueba documental;

e) Oportunamente, ordene en forma urgente la medida cautelar en la forma peticionada más arriba;

f) Se tenga por planteada la cuestión federal;

g) Oportunamente haga lugar a la presente demanda, ordenando el inmediato cese de la discriminación sufrida por los asalariados afectados, mediante la aplicación uniforme a todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación de lo Dispuesto en la Resolución N° 8/2019 dictada por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación;

h) Se ordene la restitución por recibo de sueldo de las sumas retenidas de más, en función de la no aplicación de la Resolución N° 8/2019 del Consejo de la Magistratura, a todos los trabajadores que hayan sufrido este perjuicio, previa acreditación en estos autos mediante los correspondientes recibos de sueldo. Respecto de estos créditos laborales se ordene la aplicación de la tasa prevista en el Acta C.N.A.T. N° 2658/17 y modif.;

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA



MARCELO JAVIER PODESTA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 33 - F° 493
C.A.S.I. T° XVIII - F° 301
C.A.F.S.M. T° 101 - F° 436



JULIO JUAN PIURATO
SECRETARIO GENERAL
U.E.J.N.